

ciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 158

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Estado Mayor D. Francisco Martín Moreno, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña, figurando con el número 2 de su escala, no obstante haber quedado sin efecto al ascenso por elección de que fué objeto.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 159

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, número 1 de su escala, D. Ricardo Serrador Santes, en quien concurren méritos y servicios contraídos en campañas anteriores y en la actual en la que fué herido.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 160

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Luis Solans Labedán, en quien concurren relevantes méritos y servicios de campaña y aptitud acreditada en el servicio de Estado Mayor, figurando con el número dos de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 161

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería, D. Arturo Cebrián Sevilla, en quien concurren servicios y méritos de campaña y se encuentra en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 162

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo a General de Brigada al Coronel de Infantería, D. José Solchaga y Zala, habilitado para dicho empleo por sus relevantes méritos y servicios de campaña, encontrándose en el primer tercio de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 163

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Caballería, D. José Monasterio Ituarte, número uno de su escala, y en quien concurren grandes méritos y servicios que demuestran su aptitud para mandos superiores, habiendo sido herido en la actual campaña.

Dado en Salamanca a ocho de

enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 164

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Artillería, D. José Tenorio Muesas, que posee méritos y aptitud para el mando y se encuentra a la cabeza de su escala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 165

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior del Ejército, asciendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Ingenieros D. Enrique Cánovas Lacruz, que se encuentra a la cabeza de su escala y posee méritos y aptitudes de mando contrastadas en el Movimiento Nacional.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 166

Confirmando en el nombramiento de Gobernador Militar de la plaza de Cádiz al General de Brigada Excmo. Sr. D. Luis Solans Labedán.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 167

Nombro para el mando de la Circunscripción Oriental de Marruecos (Melilla y Rif) al General de Brigada Excmo. Sr. D. Eliseo Alvarez-Arenas Romero.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### Decreto número 168

Nombro para el mando de la Circunscripción Occidental de

Marruecos (Ceuta, Tetuán y Larache), al General de Brigada Excmo. Sr. D. Enrique Cánovas Lacruz.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 169**

Nombro Gobernador Militar de la plaza de La Coruña al General de Brigada Excelentísimo Sr. D. Arturo Cebrián Sevilla.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 170**

Nombro Gobernador Militar de la plaza de Vitoria al General de Brigada Excmo. Sr. D. José Solchaga y Zala.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 171**

Dispongo que el General de Brigada Excmo. Sr. D. Ricardo Serrador Santés, continúe en el mando de la División del Guadarrama.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 172**

Nombro Vocal de la Junta Superior del Ejército, creada por Decreto número noventa y nueve, al General de División, Inspector General del Ejército, don Miguel Cabanellas Ferrer.

Dado en Salamanca a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 173**

Nombro Rector de la Universidad de La Laguna a D. José Escobedo y González Alberá,

Catedrático de la Facultad de Derecho en la expresada Universidad.

Dado en Salamanca a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**Decreto número 174**

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse superfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuan-

tía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias, cuando solo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motivan rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.

c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.

d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuantificación y administración del subsidio se constituirán Juntas pro-